



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00152-2018-Q/TC
SULLANA
RICARDO SANTIAGO MUSSE
CARRASCO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de enero de 2019

VISTO

El recurso de queja presentado por don Ricardo Santiago Musse Carrasco contra la Resolución 10, de fecha 26 de setiembre de 2018, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, en el Expediente 00144-2017-0-3101-JR-CI-01, que corresponde al proceso de amparo seguido por el quejoso contra la jueza del Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Sullana y otros; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, y a lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra las resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
3. Cabe señalar que al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.

mm

